

- al porcentaje de 85 aplicable en cada región de producción,
- a las campañas de referencia.»

2. El apartado 6 del artículo 41 se sustituye por el texto siguiente:

«6. El porcentaje del precio de orientación de cada tipo de vino de mesa al que se pague el vino entregado a la destilación en el marco de la aplicación de los apartados 1, 2 y 5 será el porcentaje a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 29.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican determinadas Directivas relativas a la comercialización de semillas y plantones, a fin de establecer normas detalladas de aplicación de las disposiciones relativas a semillas y plantones que respondan a requisitos menos rigurosos

COM(86) 578 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 31 de octubre de 1986)

(86/C 287/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que las siguientes Directivas, que establecen requisitos para la comercialización de semillas y plantones, contienen disposiciones según las cuales los Estados miembros podrán permitir, durante un periodo determinado, la comercialización de semillas y plantones de una categoría sujeta a requisitos menos rigurosos, o de semillas y plantones de variedades no incluidas en los catálogos comunes de variedades, de especies agrícolas y vegetales o en sus respectivos catálogos nacionales de variedades:

- Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾,
- Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE ⁽⁴⁾,

— Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/320/CEE de la Comisión ⁽⁶⁾,

— Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/215/CEE ⁽⁸⁾,

— Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85,

— Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE,

— Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE,

— Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE;

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

⁽⁶⁾ DO nº L 200 de 23. 7. 1986, p. 38.

⁽⁷⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

⁽⁸⁾ DO nº L 152 de 6. 6. 1986, p. 46.

⁽⁹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.

⁽¹¹⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

⁽¹²⁾ DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.

Considerando que, para conseguir un funcionamiento más eficaz de dichas disposiciones, conviene establecer normas detalladas de aplicación de las mismas;

Considerando que compete a la Comisión adoptar tales normas de procedimiento, según el procedimiento del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 17 de la Directiva 66/400/CEE se añadirá el siguiente apartado:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.»

Artículo 2

En el artículo 17 de la Directiva 66/401/CEE se añadirá el siguiente apartado:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.»

Artículo 3

En el artículo 17 de la Directiva 66/402/CEE se añadirá el apartado siguiente:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21.»

Artículo 4

En el artículo 16 de la Directiva 66/403/CEE se añadirá el apartado siguiente:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19.»

Artículo 5

En el artículo 15 de la Directiva 66/404/CEE se añadirá el siguiente apartado:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.»

Artículo 6

En el artículo 14 de la Directiva 68/143/CEE se añadirá el siguiente apartado:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.»

Artículo 7

En el artículo 16 de la Directiva 69/208/CEE se añadirá el siguiente apartado:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.»

Artículo 8

En el artículo 33 de la Directiva 70/458/CEE se añadirá el siguiente apartado:

«3. Las normas detalladas de aplicación del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 40.»

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece una acción especial de urgencia en beneficio de las zonas desfavorecidas de Irlanda

COM(86) 560 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 3 de noviembre de 1986)

(86/C 287/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que las condiciones climáticas desfavorables que padecieron en 1985 y 1986 los agricultores de las zonas desfavorecidas de Irlanda, contempladas en la Directiva 85/350/CEE del Consejo, relativa a la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas tal y como se definen en la Directiva 75/268/CEE (Irlanda) ⁽¹⁾, agravaron las desventajas naturales permanen-

⁽¹⁾ DO n° L 187 de 19. 7. 1985, p. 1.